

**ARCHIVA DENUNCIA ID 1970, PRESENTADA POR
JUNTA DE VECINO N°48 Y N°57 DE VILLA DOÑA
ANTONIA COMUNA DE MAULE.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 344

SANTIAGO, 3 DE MARZO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambientes; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. La Superintendencia del Medio Ambiente recepcionó, con fecha 16 de junio de 2014, la siguiente denuncia en contra de Constructora Cerutti, titular del proyecto “Las Palmas de Culénar”, ubicado en la esquina de camino los Patos con Unihue, sector Colín, comuna de Maule, Región del Maule¹, y correspondiente a una planta elevadora de aguas servidas (PEAS).

¹ La ubicación de la UF tiene las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 35°27'28.13"S, Longitud: 71°41' 11.01 "O



Tabla 1. Denuncia recepcionada

Nº	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	1970	16-06-2014	Junta De Vecino N°48 y N°57, Villa Doña Antonia, comuna de Maule	Construcción de planta elevadora de aguas servidas en la que se generarán descargas cada 15 días, generando malos olores y tracción de vectores biológicos o agentes contaminantes.

Fuente: Elaboración propia, en base al registro de denuncia ante esta Superintendencia.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 05 de septiembre de 2014, mediante la Res. Ex. N°514, esta Superintendencia requirió antecedentes al denunciado, en su calidad de titular de la UF, solicitando la entrega de información respecto de la ejecución del Proyecto “Las Plantas del Culenar”.

3. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la SMA recepcionó carta de Roberto Cerutti Stefini, representante legal del titular, a través de la cual entregó respuesta al requerimiento de información efectuado con anterioridad por esta Superintendencia.

4. Posteriormente, con fecha 29 de abril de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2024-1601-VII-SRCA, que contiene los resultados del examen de la información remitida por el denunciado.

5. De conformidad a lo indicado en el informe técnico de fiscalización ambiental (“IFA”), la materia objeto de la fiscalización correspondió a la verificación de una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), razón por la cual se analizó la tipología del proyecto, según información entregada en la denuncia y los antecedentes aportados por el titular. Con todo, se determinó que el proyecto no constituiría una planta de tratamiento al no haber una modificación en las características químicas y/o biológicas de aguas servidas² y, por ende, no correspondería su ingreso al SEIA.

² Artículo 3, letra o), inciso final: “Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.”



6. En virtud de lo anterior el IFA “DFZ-2024-1601-VII-SRCA” concluyó que de la fiscalización ambiental no resultan hallazgos, toda vez que se descartaría la configuración de elusión al SEIA.

7. A su turno, cabe indicar que no existen nuevos registros de ingresos en los sistemas de la SMA que den cuenta de denuncias respecto de los eventuales efectos que generaría la ejecución del proyecto, según se denunció por la agrupación de vecinos.

8. De esta forma, se concluye que no existen infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

9. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 1970, ingresada por la Junta de Vecinos N°48 y N°57 de la Villa Doña Antonia de la comuna de Maule, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2024-1601-VII-SRCA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al denunciante individualizado en los denunciantes individualizados en la Tabla N°1 de la presente resolución.



ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB / DBT

Notificación:

- María Alejandra Rojas Aravena, representante legal de Junta de Vecinos N°48, domiciliada en doña Antonia Unihue 1798, Villa Doña Antonia, comuna de Maule, Región del Maule.
- Walter Riquelme Sanhueza, representante legal de Junta de Vecinos N°57, domiciliado en pasaje Los Bellotos 1888, Villa Doña Antonia, comuna de Maule, Región del Maule.

C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional del Maule de la SMA.

